

**RESOLUCION N. 05549**  
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme el operativo de control y seguimiento realizado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, los días 16 de agosto de 2011 y 17 de febrero de 2012, evidenciando que el señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, desarrolló actividades las cuales generaban contaminación ambiental en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 13 Sur No. 7 A – 32 de la ciudad de Bogotá, D.C, teniendo en cuenta que no adecuo un área confinada al interior del establecimiento de comercio, como tampoco implementó un sistema con ductos y/o dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de los gases producidos en el proceso de pintura, vulnerando presuntamente el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, como también lo indicado en la Tabla No 2 de la Resolución 6918 del 12 de octubre de 2010, para una edificación de uso residencial, toda vez que no tomó las medidas pertinentes para mitigar el impacto sonoro, y los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 del 2005, toda vez que no elaboró o implementó un plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días, con el fin de ser presentado a la Autoridad Ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 02052 del 23 de febrero de 2012**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

**II. EL AUTO DE INICIO**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Auto 02794 del 28 de diciembre de 2012**, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, el 26 de junio del 2013, con constancia de ejecutoria del 27 de junio del mismo año y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 5 de febrero de 2015.

Que mediante oficio con radicación 2019EE223552 del 24 de septiembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del **Auto 02794 del 28 de diciembre de 2012**, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá D.C, para lo de su competencia y fines pertinentes.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante el **Auto 00172 del 27 de enero de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, los siguientes cargos:

*(...) “**CARGO PRIMERO:** Por no adecuar un área confinada al interior del establecimiento de comercio e implementar un sistema con ductos y/o dispositivos que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el proceso de pintura. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

***CARGO SEGUNDO:** Por no implementar un sistema de control en el área donde se adelanta el proceso de lijado de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento de comercio. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

***CARGO TERCERO:** Por no tomar las medidas pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximo permisibles mencionados en la Tabla No 2 de la Resolución 6918 del 12 de octubre de 2010, para una edificación de uso residencial.*

***CARGO CUARTO:** Por no elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la autoridad Ambiental. Si el establecimiento de comercio considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme los artículos 5 y 10 del decreto 4741 de 2005.”*

*(...).*

Que el precitado acto administrativo fue notificado por edicto el 22 de junio de 2015, se desfijo el 26 de junio de 2015, y con constancia de ejecutoria el 30 de junio de 2015.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto 00172 del 27 de enero de 2015**, el señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, contaba con un término de diez (10) días hábiles para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que el señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente SDA-08-2012-402 en físico no presentó descargos.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término de traslado y descornado el mismo, se expidió el **Auto 00693 del 1 de marzo de 2018**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2012-402**:

- **Actas de Visita 557 de fecha 16 de agosto de 2011 y 114 de 17 de febrero de 2017.**
- **Concepto Técnico No. 02052 de fecha 23 de febrero de 2012.**

Que el **Auto 00693 del 1 de marzo de 2018**, fue notificado por edicto el 18 de mayo de 2018 y desfijado el 31 de mayo de la misma anualidad, con fecha de ejecutoria el 1 de junio del 2018.

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto, las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 00172 del 27 de enero de 2015**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisiones atmosféricas, específicamente lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero del Auto 00172 del 27 de enero de 2015:**

(...) **“CARGO PRIMERO:** *Por no adecuar un área confinada al interior del establecimiento de comercio e implementar un sistema con ductos y/o dispositivos que asegure la adecuada dispersión de los gases y así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de depurar los gases producidos en el proceso de pintura. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.*

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”,* establece que:

*“(…), Artículo 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.*

Los artículos 68 y 90 de la Resolución 0909 de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”,* indican que:

*“(…), Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...),

**Artículo 90.** *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

- **Cargo Segundo del Auto 00172 del 27 de enero de 2015:**

**CARGO SEGUNDO:** *Por no implementar un sistema de control en el área donde se adelanta el proceso de lijado de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento de comercio. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

Que frente al citado cargo, esta Entidad indica que la conducta guarda relación y similitud con el primer cargo, por lo tanto, no es objeto de imputación para el presente caso.

- **Cargo Tercero del Auto 00172 del 27 de enero de 2015:**

**CARGO TERCERO:** *Por no tomar las medidas pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximo permisibles mencionados en la Tabla No 2 de la Resolución 6918 del 12 de octubre de 2010, para una edificación de uso residencial.*

Frente a la imputación del mencionado cargo, esta Entidad precisa que no prospera dado que la Resolución 6918 del 12 de octubre de 2010 es de inmisión de ruido, es decir respecto al ruido que se registra al interior del predio; y la Secretaría Distrital de Ambiente únicamente es competente para realizar seguimiento y control cuando la afectación por ruido al ambiente, trascienden la propiedad privada e impacta de manera negativa y extralimitando los estándares máximos permisibles tal como lo establece la Resolución 0627 de 2006.

- **Cargo Cuarto del Auto 00172 del 27 de enero de 2015:**

**CARGO CUARTO:** *Por no elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la autoridad Ambiental. Si el establecimiento de comercio considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme los artículos 5 y 10 del decreto 4741 de 2005."*

Que frente al análisis del cargo, el mismo no establece a partir de que fecha cuenta fue recibida la comunicación por parte del señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, por lo tanto el presente no prospera.

De acuerdo con lo anterior, únicamente prospera el **cargo primero**, por encontrarse conducente, pertinente y útil de acuerdo a lo mencionado por el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *"Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011"*.

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de los operativos de control y seguimiento, realizado los días 16 de agosto de 2011 y 17 de febrero de 2012, en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 13 Sur No. 7 A – 32 de la ciudad de Bogotá, D.C, de propiedad del señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338., cuyo resultado fue plasmado en el **Concepto Técnico 02052 del 23 de febrero de 2012 con sus respectivos anexos**, donde se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, en materia de emisiones atmosféricas, específicamente lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, que establecen no adecuar un área confinada al interior del establecimiento de comercio, como tampoco implementar un sistema con ductos y/o dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de los gases producidos en el proceso de pintura.

Que, de conformidad con lo anterior, el señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, **INCUMPLE** con las normas anteriormente descritas, lo que permite concluir que el cargo primero formulado en el **Auto 00172 del 27 de enero de 2015**, está llamado a prosperar.

Que así las cosas, en el expediente SDA-08-2012-402 obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, por el incumplimiento, en materia de emisiones atmosféricas, específicamente lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, que establecen no adecuar un área confinada al interior del establecimiento de comercio, como tampoco implementar un sistema con ductos y/o dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de los gases producidos en el proceso de pintura en el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 13 Sur No. 7 A – 32 de la ciudad de Bogotá, D.C, donde dichas pruebas no fueron controvertidas o tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, no desvirtúa la presunción existente, no demuestra su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúa el contenido del **Concepto Técnico 02052 del 23 de febrero de 2012 con sus respectivos anexos**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido*

con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2012-402**, se evidencian las pruebas del hecho que se constituyen en infracción ambiental como no adecuar un área confinada al interior del establecimiento de comercio, como tampoco implementar un sistema con ductos y/o dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de los gases producidos en el proceso de pintura en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 13 Sur No. 7 A – 32 de la ciudad de Bogotá, D.C, de propiedad del señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, vulnerando con estas conductas el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende el señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 15.702.338, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de no haber implementado un sistema con ductos y/o dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de los gases producidos en el proceso de pintura en el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 13 Sur No. 7 A – 32 de la ciudad de Bogotá, D.C, lo cual define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Se precisa que teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente SDA -08 – 2012 - 402 han sido notificadas al señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, en la Calle 13 Sur No. 7 A – 32 de la ciudad Bogotá, D.C, la Secretaría Distrital de Ambiente indica que la notificación de la presente resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### ● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico de Criterios No. 04220 del 13 de octubre del 2021**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

### ● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04220 del 13 de octubre del 2021**:

El numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes para el presente caso:

“(...)”,

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

### VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)”*

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico de Criterios No. 04220 del 13 de octubre del 2021.**

### IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **AMAURY ANTONIO DE**

**HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 04220 del 13 de octubre del 2021**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

*“Artículo 4º. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 04220 del 13 de octubre del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 04220 del 13 de octubre del 2021**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, así:

(…),

#### **“5. CÁLCULO DE LA MULTA**

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	0
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	2.5247
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)</b>	\$ 40.084.167
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0.2
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$ 0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [(2.5247 * \$ 40.084.167) * (1+0.2) + 0] * 0.01$$

**Multa = (\$1.214.406) UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE.**

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2021: \$ 36.308 (de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 000111 del 11 de diciembre de 2020 – DIAN)

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 1.214.406 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 33.44 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer al (...), señor AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.702.338 una sanción pecuniaria por un valor de (\$1.214.406) UN MILLÓN

*DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE equivalentes a 33.44 UVT, por la infracción señalada en el Auto de Cargos No. 00172 del 27 de enero de 2015.*

- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08- 2016-519.*

## **X. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable al señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, por vulnerar el artículo 12 de**

la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal** al señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, **MULTA** por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.214.406) equivalentes a 33.44 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-402**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **AMAURY ANTONIO DE HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, en la Calle 13 Sur No. 7 A – 32 de la ciudad Bogotá, D.C., de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-402**, perteneciente al señor **AMAURY ANTONIO DE**

**HOYOS SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.702.338, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

*EXPEDIENTE SDA-08-2012-402*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20180882 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/11/2021
DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20180882 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/11/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------